

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día trece de abril del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **1508/2019**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve ********, en contra de ******** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- La actora ********, demanda de ********, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*a).- Para que se le condene a pagar a mi endosante como suerte principal la cantidad de \$**** (**** PESOS 00/100 M.N.).-*

b).- Para que se le condene a pagar a mi endosante in interés ordinario a razón del uno por ciento mensual a partir del día uno de agosto de dos mil diecinueve y hasta la fecha en que paguen íntegramente la suerte principal.-

c).- Que se le condene a pagar a mi endosante a un interés moratorio mensual al tipo legal, computable a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho y hasta la fecha en que paguen íntegramente la suerte principal.-

d).- Que se le condene a pagar los gastos y costas de la tramitación" (transcripción literal que obra de las fojas 1 de los autos).-

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda un título de crédito de los denominados pagaré, documentos que de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

II.- El demandado ********, niega adeudar las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-

III.- El demandado ****, hizo valer las siguientes excepciones:

Que no se pactó el interés moratorio en el pagaré.-

Que no adeuda el total, pues se han realizado abonos.-

Que el pagaré no hubo pacto respecto de los intereses.-

Que se efectuó dos abonos por **** PESOS.-

Que también le pagó ****.-

En el presente caso se debe aplicar el artículo 8º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como en los pagarés base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones, salvo, la excepción de alteración, como se expondrá posteriormente.-

Para los efectos precisados, la parte demandada ofreció la prueba confesional a cargo de ****, que se desahogó en audiencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, que obra a foja 133 y 134 de autos.-

La prueba confesional no resultó al demandado, ya que **** negó todos los hechos cuestionados en las posiciones que se le formularon respecto a las excepciones de pago, y de los intereses.-

También ofreció las impresiones que obran de las fojas 75 a la 90, que corresponden a transferencias bancarias.-

Ahora bien, consta en los hechos de la contestación a la demanda, que afirma la parte demandada que se convino entre las partes que los pagos podrían hacerse a través de un tercero, que es **** y que es a través de la cual se hicieron los pagos a favor de la actora.-

Respecto a los documentos, la parte actora los objeta sobre la base de que carecen de signos de autenticidad en cuanto la autoría y porque carecen de suscripción.-

Cabe señalar que la objeción resulta improcedente, pues son impresiones de operaciones bancarias, que tiene como emisor precisamente a la empresa que menciona la parte demandada generarían los pagos a favor de ****, que es la parte actora del juicio, quien no objeta, como tampoco desconoce que la cuenta destino de dichas transferencias sea la suya, además de que todas las transferencias tienen la firma electrónica y el folio que genera la operación, razón por la que al no haber objetado la cuenta destino, que sea la suya y se hayan recibido las transferencias, por la falta de objeción en este punto debe concluirse que se esa forma se le hicieron los pagos que dice la parte demandada efectuó.-

Además de lo anterior, no existe por ninguna de las partes demostrado que exista alguna relación entre la actora con la empresa referida.-

Por tanto, en términos del artículo 1306 del Código de Comercio, existe una presunción humana con valor probatorio pleno, en el sentido de que las transferencias efectivamente fueron en pago, además que todas son posteriores a la fecha de suscripción del pagaré, aunado a que la parte actora objetó el enlistado de pagos, pero no hizo lo mismo respecto a las impresiones de operaciones bancarias.-

En consecuencia, como el total de las transferencias suman **** CENTAVOS, queda en este caso por demostrado el pago.-

Ahora, de los pagos por transferencia a la actora, tres son de fecha anterior a la fecha de vencimiento del pagaré de treinta de abril del año dos mil diecisiete, que suman en total ***, que descontada a suerte principal de **** PESOS, se reduce a *****, por lo que si los demás abonos son de fecha posterior a la de vencimiento, se aplicarán a intereses, y luego a capital en la ejecución de sentencia, conforme al artículo 364 del Código de Comercio.-

Por otro lado, en virtud que la parte actora reclama el interés ordinario del uno por ciento mensual, pero en el texto del documento no consta en pacto expreso, acorde al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación al artículo 362 del Código de Comercio no procede condenar este interés por la falta del pacto expreso.-

Ahora se resuelve la excepción de la falta de pacto expreso en el pago de intereses de tipo moratorio, conforme a la literalidad.-

Ahora, en cuanto a los intereses que reclama la actora, se advierte del pagaré, en el rubro de intereses que el espacio relativo está tachado con el signo #####, lo que se aprecia a simple vista, por lo que las menciones que se pueden asentar en dicho espacio son:

A.- Que se asiente una cantidad por el rubro de intereses moratorios, que implique el pacto a su pago en caso de mora.-

B.- Dejarse en blanco el espacio, lo que implica que no hubo pacto al pago de interés convencional, por lo que puede cobrarse el legal.-

C.- La inserción de cualquier signo en el espacio relativo a los intereses moratorios que signifique testarlo, con la intención de que no se utilice el espacio respectivo para insertar algún interés, lo que implica la voluntad de que no se cobre ningún interés, ya sea convencional o legal, como en éste caso, por lo que no procede la condena al interés que se reclama.-

IV.- Toda vez que las excepciones opuestas no impidieron la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeron la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se condena a ****, a pagar a **** la cantidad de **** de suerte principal.-

De conformidad con el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, toda vez que se condenó en parte a la demandada, pero también fue procedente la excepción de pago y la falta de pacto de intereses, existe condena parcial, no se condena al pago de los gastos y costas.-

Sirve de apoyo por las razones antes expuestas la siguiente jurisprudencia firme:

Novena Época.- Registro: 196634.-
Instancia: Primera Sala.- Jurisprudencia.-Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-
Tomo: VII, Marzo de 1998Materia(s): Civil.- Tesis:
1a./J. 14/98.- Página: 206.-

**"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE
ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL
JUZGADOR.** El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio

numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas".

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que **** probó parcialmente su acción, y **** en forma parcial sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a ****, al pago de los ****.-

TERCERO.- Se le absuelve a ****, del pago de intereses moratorios y ordinarios.-

CUARTO.- No se hace condena al pago de los gastos y costas.-

QUINTO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora

si la parte demandada no lo hiciera dentro del término de ley.-

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA CARMEN PATRICIA ANAYA RODRIGUEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA.-

Se publicó con fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

STINVAALDEN OFFICIAL